

reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** contra *********, la perpetración de los tipos penales **violación, equiparable a la violación, corrupción de menores, abuso sexual y atentados al pudor**, cometidos en perjuicio de menor *********

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de **ATENTADOSAL PUDOR** previsto por el artículo 259 y sancionado por el artículo 260 primer párrafo segundo supuesto con relación al 269 último párrafo; **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** previsto por el artículo 267 primer párrafo primer supuesto en relación con el 268 primer párrafo ambos supuestos y sancionado por el artículo 266 primer párrafo segundo supuesto y 269 último párrafo; **ABUSO SEXUAL** previsto por el artículo 259 y sancionado por el artículo 260 fracción I, 260 Bis fracción VI, con relación al 269 último párrafo; **VIOLACION** previsto por el artículo 265 y sancionado por el artículo 266 primer párrafo primer supuesto con relación al 269 último párrafo; **CORRUPCION DE MENORES** previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal del Estado para el Estado de Nuevo León. En calidad de autor material de conformidad por lo dispuesto por el artículo **39 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado y actuó de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo **27** del citado ordenamiento legal antes invocado

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial y destacó medularmente, motivo por el cual, planteó las bases que consideraba para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, los **Asesora Jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas**, compartió la postura de la Fiscalía y señaló que se probaría más allá de toda duda razonable la participación del acusado *********, en la comisión de los delitos por los cuales se le acusa, mientras que la **Asesora Jurídica de la de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado** se reservó a realizar pronunciamiento.

En lado contrario, la **Defensa Particular** del acusado ********* señaló en su alegato de apertura que, quien acusa tiene la obligación de probar, siendo que con la prueba por desahogar no se podría acreditar más allá de toda duda razonable los hechos por lo que se acusa a su representado debiéndose dictar a su favor una sentencia absolutoria.

4.1 Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a algún acuerdo probatorio.

5. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual

las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008⁵.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Hechos Probados

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos penalmente relevantes** establecidos en su acusación:

*“Que el día ***** de ***** del ***** , la menor víctima *****acudió de visita para convivir con el acusado ***** al domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, que el acusado entró al cuarto donde se encontraba la menor acostada en la cama viendo videos, se acercó a ella y comenzó a tocarla con sus manos sus pechos por encima de su ropa, la menor trataba de quitarle las manos pero el acusado metió sus manos debajo de la blusa de la menor y siguió tocándole sus pechos sobre el brasier, la menor le decía que no, que no quería, pero el acusado le dijo “NO ME QUIERES”, entonces el acusado sacó la mano de la blusa de la menor y comenzó a tocarle su vagina por encima del pantalón haciendo movimientos con su mano como sobándola y tratando de quitarle el cinturón que vestía, la menor quitó la mano del acusado diciéndole que ya había llegado su amigo quien había salido a la tienda. (ABUSO SEXUAL)*

*Este mismo día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas, la menor al encontrarse en el cuarto del domicilio antes mencionado, en eso entró el acusado quien olía mucho a alcohol y cigarro, comenzando a tocar con sus manos a la menor víctima en sus pechos por encima de la ropa, la menor le decía que no quería que la tocara, pero enseguida el acusado metió una mano por debajo de la blusa y continuó tocándole sus pechos por debajo de la blusa por la parte donde no alcanza a taparle el brasier, e intento meter su mano debajo del brasier pero no pudo porque estaba muy ajustado y seguía tocándole los pechos por la parte donde no alcanza a tapar el brasier, luego sacó su mano e intento quitarle a la menor víctima su pantalón, pero no pudo entonces el acusado le dijo a la menor que se quitara el pantalón, ella le decía que no quería, y lo empujó con sus manos para que se quitara, entonces el acusado se enojó, lo cual le dio miedo a la menor ya que la menor sabe que cuando su papá -el ahora acusado- se enoja es agresivo y pensó que le podía pegar, entonces la menor se quitó el pantalón dejándose su calzón puesto y seguía acostada en la cama, en eso el acusado se puso sobre la menor, para esto el acusado sólo vestía su bóxer y playera ya que el pantalón se lo quitó desde que entró al cuarto, la menor trato de quitárselo de encima pero no pudo porque es muy pesado, enseguida el acusado trató de meter su pene en la vagina de la menor, pero como ella todavía traía su*



calzón puesto no podía, por lo que el acusado le quitó el calzón a la menor y continuó tratando de meter su pene en su vagina, que la lastimó hasta que logró meter su pene en la vagina de dicha menor, moviéndose para arriba y para abajo metiendo y sacando su pene de la vagina de la menor, ella trató de empujarlo pero el acusado la tomó de los brazos y se los puso hacia atrás por lo que ya no pudo hacer nada para quitárselo de encima y por varios minutos el acusado estuvo metiendo y sacando su pene de la vagina de la menor, en eso el acusado se quitó de encima de la menor se fue al baño y ella se quedó asustada. (VIOLACIÓN).”

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, sin embargo, a criterio de este juzgador no se acreditó plenamente la comisión de los ilícitos **equiparable a la violación y atentados al pudor**; mientras que se considera que si se acreditaron los delitos de **violación, corrupción de menores y abuso sexual**, en función de las consideraciones que se precisarán a continuación.

7. Valoración de pruebas y análisis de los delitos

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de las pruebas que no estimó necesarias.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documental pública**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de

Procedimientos Penales⁵ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En el entendido que los delitos que serán abordados y analizados luego de establecer las probanzas que el Ministerio Público desahogó en la audiencia de juicio, con la finalidad de justificar su teoría del caso:

En primer término, tenemos la declaración de la ofendida *****que manifestó en esencia que conoce al acusado por que es el papá de su sobrina ***** , refiriendo que su sobrina y el acusado no tienen el mismo apellido, ya que su hermana desde que nació ***** , no quería que su hija tuviera contacto con el acusado porque éste era violento, su hermana conoció a otra persona con quien se casó y le dio el apellido a su sobrina ***** , el ***** de ***** del ***** , recibió una llamada aproximadamente a las 10:00 de la mañana de parte de ***** , pidiéndole permiso para que su sobrina pudiera ir a su casa a pasar unos días por lo del año nuevo, le comentó que sí su sobrina no tenía problema podía ir, por lo que le preguntó a su sobrina y le dijo que si quería ir, él pasó en compañía de un amigo por ella aproximadamente a las 2:00 pm; aproximadamente a las 8:00 pm le dijo su mamá que ***** le mandó un mensaje que se sentía incómoda que quería que ***** fuera por ella al día siguiente, se comunicó con su sobrina y le dijo que si quería que fuera por ella, sólo le decía que se sentía incómoda, que no había comido, que su papá estaba con sus amigos y que ella estaba sola, diciéndole que al día siguiente irían por ella, más tarde aproximadamente a las 11:00 pm, le mandó un mensaje a su sobrina para ver si estaba bien, que le dijo que estaba bien, seguía sin cenar, que a la 01:00am le volvió a mandar un mensaje y su sobrina le contestó que su papá ya se había dormido, que no lo quería molestar, que seguía sin cenar y le dijo que iba por ella en la mañana, que a las 02:00 am le habló su mamá alterada para decirle que debía ir por su sobrina porque ***** la estaba violando, se levantaron ella, su esposo y su niña para ir por su sobrina, llegando aproximadamente a las 03:30 am, refiere la testigo que estuvo gritando para que le abrieran, ella estaba en contacto con su hermana ***** por Whatsapp y ella a su vez con su sobrina, salió su sobrina de domicilio y la testigo le gritó a ***** para que abriera la reja, cuando abre la mosquitera él sale en bóxer y en una playera, desde la puerta él le gritaba a su sobrina que qué pasaba, que la testigo sólo le decía al acusado que le abriera a la reja, su sobrina buscaba las llaves pero no las encontró, su esposo le dijo a su sobrina que se brincara la reja, el acusado se acerca y le pasa las cosas de su sobrina que se habían quedado del otro lado de la reja, se sube su sobrina a la camioneta y se retiran del domicilio del acusado, ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; comenta que su hermana ***** en ese momento se encontraba en ***** y su sobrina vive con ella, porque su mamá está haciendo los trámites para poderse la llevar, su sobrina vive con ella desde mediados de ***** del año ***** después de recoger a su sobrina se fueron a su casa y llegaron como a las 4:30 o 5:00 de la mañana, ***** sólo les dijo a su mamá –abuela de la menor- y a ella que el acusado la había violado, y se enteró cuando fueron a poner la denuncia al CODE, que eso venía pasando desde como al mes de que ella llegó con ella en el ***** cuando su sobrina tenía ***** años; su sobrina le platicó que todo comenzó transcurrido un mes desde que lo conoció, que él comenzó a abusar de ella, que él le decía que no dijera nada porque lo iban a meter a la cárcel y que si ella no accedía él se enojaba, que le decía que no lo quería, que su sobrina le comentó que él alguna vez le aventó una hamburguesa en la cara y le quebró el iPod, que su sobrina le tenía miedo, que su sobrina sentía que si no accedía, su papá la iba a dejar de querer y como lo acababa de conocer, él la llenaba de regalos y le compraba cosas; respecto al día ***** de ***** , su sobrina le comentó que desde que llegaron a la casa de su papá, él se estuvo afuera en la cochera con unos amigos tomando y fumando, que su sobrina se subió a uno de los cuartos, se acostó a ver videos en el celular, que los amigos se fueron a comprar algo de cenar y él se quedó solo, que fue cuando él subió y el empezó a quererla tocar por arriba de la blusa, luego por debajo de la blusa, que sobrina lo quitaba pero él seguía hasta que escucharon que llegaron los amigos y le dijo que ya se fuera para abajo, que cuando la testigo le mandó a su sobrina un mensaje a la 1:00 am acababa de pasar eso como a las 12:00am, que se fueron los amigos y él subió a la recámara de ella y otra vez insistiendo en tocarle el busto por debajo de la blusa y que su sobrina lo

⁵ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

intentaba quitar, que él le intentó quitar el pantalón pero ella traía un cinto muy apretado, la tocaba por arriba del pantalón, que él se empezó a enojar y obligó a su sobrina a desabrocharse el pantalón, que él para ese entonces ya no traía pantalón que se lo quitó desde que llegó a la recámara, que la aventó hacia atrás y la sujetó de los brazos y pasó todo, que cuando terminan él se va para abajo, su sobrina se queda arriba poniéndose la ropa y él le dice que la espera abajo en el sillón, que baja su sobrina y se acuesta con él y cuando él se queda dormido es cuando el avisa a su hermana lo que pasó para que fueran por ella; cuando se refiere a que pasa todo, se refiere a que hubo penetración anal en ese momento.

Reconociendo a través de pantalla a *****

A preguntas de la defensa refiere en lo medular que a su sobrina le hicieron un examen médico y psicológico, que le dieron un oficio, que no recuerda si ese oficio se lo entregaron cuando puso la denuncia en av. Independencia o en el CEJUM, que le tomaron muestras y que en la hoja que le entregaron venían los resultados que decía que había penetración vaginal y anal; señalando en el ejercicio de contradicción realizado por la defensa, que en la denuncia dijo que la penetración del ***** de ***** había sido por vía vaginal; el examen psicológico a su sobrina la pasaron sola; señalando que el día que fue por su sobrina ella optó por aventar las cosas por el barandal; que entregó las prendas de su sobrina para que las examinaran; que su sobrina convivió muchas veces con el acusado; que sabe que en el acta de su sobrina aparece como padre otra persona de nombre ***** con quien vivía su hermana en unión libre.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien ésta persona no fue testigo presencial cuando su sobrina fue agredida sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que ella acudió al domicilio del acusado por la menor, precisando la manera en que se enteró de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Lo que se concatena con lo declarado por la menor víctima de iniciales ***** quien en lo medular manifestó que denunció a su papá ***** que su apellido es diferente porque su mamá hace mucho la quiso esconder de su papá biológico y encontró otra pareja que no era tan violento que le puso el apellido de su padrastro ***** , que contra su papá biológico denunció que la tocó y violó, que la primera vez no se acuerda bien, pero cuando empezó todo ella tenía ***** años o los acababa de cumplir, no recuerda bien, al principio sólo la tocaba sus partes, su pecho y vagina por arriba de la ropa, estaban casa de su papá en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, casi siempre sucedía en la sala; refirió que él a veces introducía, metía su miembro en su parte íntima, no recuerda la fecha exacta pero fue muchas veces, la última vez fue el ***** o ***** de ***** de ***** en esa ocasión fue a su casa como normalmente iba, que en compañía de un amigo fue por ella a su casa donde vive con su abuela, su tía ***** , sus hermanos y su prima; él llegó a su casa como a las 3:00pm, ella sabía que iba a ir por ella porque cuando iba él le hablaba a ella y luego a su tía, que ese día llegó borracho, olía mucho a cerveza; llegaron a su casa, ponía mucha música, se la pasaba fumando y andaba tomado, ella se fue al cuarto de arriba, ahí se quedó hasta que el amigo se fue al parecer a comprar comida, su papá subió y fue cuando la tocó por encima de la ropa sus pechos y su vagina, mientras le decía que si le gustaba y que porque no quería, ella le contestó que no quería y le dijo que ya había llegado el amigo para que ya se fuera, más nochecita a las 10:00 u 11:00pm se fue el amigo, fue cuando su papá entró al cuarto otra vez y empezó a tocarla de nuevo, primero empezó a tocarla por encima de la ropa y luego se subió arriba de ella y

empezó a intentar quitarle la ropa y como no podía empezó a meter la mano por debajo de su pantalón y empezó a tocarla en su vagina, ella le decía que no quería que ya se fuera, luego empezó a tocarla en sus pechos, le pudo quitar el pantalón, también le quitó su calzón y fue cuando se puso arriba de ella y metió su miembro en su vagina, ella estaba acostada en la cama viendo para arriba, ya cuando lo metió, como ella se intentaba quitar y moviendo, la agarró de los brazos y después de eso sin saber cuánto tiempo estuvo así, se quedó como dormido, cuando le dijo que se fuera para abajo, se fue y ella se quedó ahí, aproximadamente a las 12:00 o 1:00am le habló a su mamá contándole lo que pasó, ya ella le habló a su abuela y su abuela a su tía, como a las 2:00 o 2:30 am llegó su tía y afuera ella no quería que le hablara a su papá porque tenía miedo que él le hiciera algo, había una reja y no podía pasar, no encontró las llaves, su tía intentó despertar a su papá para que le abriera la puerta, pero ella se tuvo que brincar la reja porque le dio mucho miedo, en eso su papá se despierta y como se le había olvidado una mochilita se la tuvo que pasar; recuerda que una vez estaban en la sala y tuvo la idea de meterlo en su recto, no recuerda qué edad tenía, que esa vez le dijo que lo hiciera, que él comenzó a ponerse muy intenso, que empezó a ponerse arriba de ella y le metió su miembro, eso sucedió en su casa donde siempre ha vivido, ella para defenderse sólo le decía que no y que parara, no podía hacer mucho porque tenía miedo, ya que su casa y la de su tía están muy retiradas, su tía no podía llegar rápido, tenía temor que se pusiera violento porque desde que lo conoce es muy enojón y a veces tira cosas; una vez se enojó porque le contestó, él se estaba peleando con su entonces novia y le estaba hablando muy feo, le dijo que no lo hiciera y él le aventó a ***** una hamburguesa; su novia no vivía con él, ella estaba en el día pero ella no sabía; cuando sucedían las cosas no había nadie más.

A preguntas de la defensa en lo medular refirió que fue con varias personas a platicar de lo que le hizo su papá, a quienes les platicó todo lo que pasó, que su papá llegó a casa de su tía con un amigo en un Uber, que su tía le preguntó que si quería irse con su papá, que su papá era violento cuando se enojaba, que en el día era bueno, ella supo que era violento porque cuando se enojaba con ella o con su ahora exnovia se ponía muy agresivo, antes de conocer a su papá, su mamá le dijo que su papá era violento, al principio ella se quedaba con él a dormir y él no era así, nadie la forzó para que se fuera a dormir a casa de su papá, el día***** de ***** ella llevaba ropa para quedarse una semana con su papá porque lo extrañaba, en el día su papá era bueno y gracioso, que le gustaba estar en el día con su papá, que nunca le decía a su tía lo que le hacía su papá porque tenía miedo que le pasara algo a su papá, que ese día su papá y su amigo estuvieron tomando cerveza y escuchando música, que fumaban; que ese día habían hecho carne asada y que ella comió pizza que cree que fue un repartidor a llevar la pizza; que ella estaba arriba en el cuarto de su papá y que estuvo acostada viendo videos, que no se acordaba de la hora pero que era de día cuando su papá se subió al cuarto porque su amigo se había ido a comprar algo, el amigo de su papá fue a comprar comida, que cuando su papá la tocó por encima del pantalón le quitó la mano y le dijo que había llegado su amigo pero que no era verdad que había llegado su amigo, ella le dijo a su tía que el amigo se había ido cerca de las 11:00pm, que ella habló con su tía después que la tocó su papá, no le dijo a su tía nada de lo que había pasado, ella le habló a su tía para decirle que no había comido, que ese día comió pizza pero comió muy poquito, la pizza era para ella sola; que cuando su papá se acercó ella le dijo a su papá que no quería, que le quitaba sus manos; que lo que le hizo su papá considera es malo, que lo que le hizo su papá ella no lo ha hecho con otra persona; después de lo que pasó, su tía la llevó a contar lo que le había pasado, luego ahí la revisaron 2 doctoras, donde acostaron en una cama y le metieron un palito adelante y atrás, y le tomaron unas fotos, también fue con una psicóloga a quien le contó todo, cree que le contó más cosas, que estudió hasta sexto de primaria porque no pasó 1ero de secundaria y la tuvo que dejar, que ella dijo que su papá le hizo eso muchas veces.

De esta declaración se puede establecer que la menor víctima hace imputaciones en contra del acusado, quien refiere es su padre biológico, como la persona que el día ***** de ***** de *****la tocó por encima de la ropa sus pechos y su vagina, y posteriormente, más tarde la penetró vía vaginal.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de presunción de



SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

buena fe en los relatos de las víctimas,⁶ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la menor en compañía de una psicóloga, fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió todos estos sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**⁷, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

⁶ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que la menor víctima narra con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también estableció quién fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos, los lugares en que éstos tuvieron verificativo, indicando que su papá (hoy acusado) fue la persona que, le realizó tocamientos en sus pechos y vagina por encima de su ropa, e impuso cópula vía vaginal

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por ***** se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha menor, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le realizaron tocamientos en la vagina y senos, por encima de la ropa, incluso que el activo le introdujo su miembro viril en la vagina, es decir, el activo en dos momentos realizó actos que se pueden establecer eróticos sexuales sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, sin embargo, también quedó demostrado que el activo penetró a la víctima vía vaginal, dichas acciones fueron realizadas por una persona adulta, familiar de la misma, pues el acusado es su padre, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad, la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, y por tener la calidad de padre, tan es así que la víctima no opuso resistencia, pues tenía miedo de que se pusiera violento, circunstancia que definitivamente pusieron a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona en la que debían confiar por ser su papá, la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso haya

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

atemorizado a la pasivo, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido.

Todo esto nos permite concluir que la víctima ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser su padre, esto aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio pleno** a la declaración de la menor identificada como ***** .

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de ***** , quien se identificó como Perito en el área de Medicina Legal de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, refiriendo su experiencia y sus funciones, y señalando que el día ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor con iniciales ***** se encontró que tiene una edad probable de mayor de ***** años y menor de ***** años, en posición ginecológica presenta un himen anular, de tipo franjeado, dilatado, sin desgarros, el tipo de himen que presenta la menor si permite la introducción del miembro viril en erección u objetos similares características sin ocasionar desgarros en el mismo; ano sin laceraciones, esfínter íntegro; región vaginal y anal presentaron sangrado trasvaginal de características menstruales; en cuanto al peso presenta 70.5 kilogramos, de una talla de 156 centímetros, no presenta datos clínicos de niño maltratado ni de desnutrición, refiere su última fecha de menstruación fue el ***** de ***** , por lo que no presenta estado de gravidez; sin presentar huellas de lesiones visibles, señalando la metodología para realizar dicho dictamen médico, previo consentimiento de la persona que acompañaba a la menor; en la contestación de oficio se cuestionó si el ano que presenta la menor ***** permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, informando que el ano que presenta la menor si permite la introducción de del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar laceraciones en los casos en los que no utiliza violencia física ni se opone resistencia, dictamen que se realizó de acuerdo a la valoración que se observó en el dictamen médico de delitos sexuales.

A preguntas de la defensa, en esencia manifestó que no recuerda el nombre de la persona adulta que acompañaba a la menor quien firmó el consentimiento, que tanto el consentimiento como el dictamen en original se encuentran en el CEJUM, el consentimiento no está agregado al dictamen, que le dictamen lo inició a las 19:40 horas y finalizó a las 20:10 horas, que tardó en entregar el dictamen 30 minutos, que no todos los hímenes son iguales, que hay algunos que pueden dilatar pero ello depende de la persona valorada, que en la paciente valorada no encontró equimosis en el área genital de la paciente, que para la toma de muestras de líquido seminal lo hacen dentro de las 72 horas, que si no se eyacula dentro no habría líquido seminal; que tomó muestras del área genital de la menor, tomó muestras del área del ano de la menor, y que no volvió a requerir a la menor para tomar muestras del ano; no tiene especialidad en medicina forense ni en ginecología, que es médico cirujano partero y es perito en al área de medicina.

Tal experticia adquiere valor jurídico probatorio pleno, pues la perito dejó claro que practicó un dictamen médico en la menor víctima a fin de determinar si en el área vaginal de ésta o en alguna otra parte de su cuerpo presentaba o no lesiones, en el caso concreto, no las presentó, ni en vagina ni en el ano u otras partes de su cuerpo, por lo que se estima que el hecho de que no presente lesiones en el área vaginal o bien, en otras áreas del cuerpo, no significa que el evento que narra la víctima no haya sucedido, pues la perito médico forense, establece de

manera clara que atendiendo al tipo de himen, anular, frangeable, dilatado de la víctima, éste admite la introducción del miembro viril o un objeto con características similares, sin necesidad de que cause algún tipo de lesión o desgarros, lo que reiteró al contestar las preguntas de la defensa, en el caso específico se advierte que sólo existió como acto de sometimiento del acusado el sujetar a la víctima de sus brazos, pues no dejó de penetrar a la víctima aun y cuando ésta le decía que no quería, más la pasivo fue clara en señalar que accedía a lo peticionado por el activo por temor, y que éste sólo la sujetó de los brazos, que el activo estaba encima de ella y no refirió otra manera que pudiera generar una huella visible a medida que pudiera dejar una lesión que este Tribunal pudiera considerar como huella visible externa, resultando razonable considerar que no se generara una lesión visible al momento de ser valorada la víctima.

Por su parte, rindió declaración de ***** quien en lo medular manifestó que labora como Perito en el área Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, refiriendo sus funciones y experiencia como perito, señalando que el ***** de ***** de ***** realizó un dictamen psicológico a la menor ***** quien en ese entonces tenía ***** años de edad, por hechos ocurridos en el domicilio de su padre en día ***** de ***** de ***** en ***** Nuevo León, refiere que la menor llega al Centro de Justicia para Mujeres con su tía materna, la tía les refiere que lleva a la menor por una situación que pasó con su padre; al pasar a la menor, se le realiza una entrevista de valoración clínica forense, le realizan una entrevista semi-estructurada, que la menor les refiere que el ***** de ***** de ***** estaba en el domicilio con su padre, que iba a pasar unos días con el motivo de los días festivos de año nuevo, que la menor comenta que ese día su padre se encontraba con sus amigos, tenían una reunión que él estaba tomando y fumando, que no se sentía cómoda e ingresó al domicilio adentro de la casa, que se puso a ver videos, que después de cierto tiempo el padre ingresa al domicilio donde estaba ella y comienza a tocarle sus pechos, que primero por arriba de la ropa, luego por debajo de la ropa, que él le pide que se quite el pantalón, que la menor refirió que el pantalón tenía un cinto por lo cual era difícil quitárselo, que ella le dice que no quiere quitarlo, que él se molesta, que le da mucho miedo y accede a quitare el pantalón, que él le quita la ropa interior, que él ya no tenía pantalón, solamente estaba en boxers, que se subió arriba de ella e intenta penetrarla, que ella trataba de poner resistencia pero no podía, que él estaba muy borracho y no podía penetrarla, que llegó a lastimarle, que le dio un besito muy cerca de la vagina, que después de varios intentos él logra penetrarla y después él se quita, que mientras la estaba penetrando ella trataba de oponer resistencia pero que él la agarraba de las manos, que cuando él se quita se va al baño, que ella se pone su ropa y él le dice que se baje, que esa área no era área para dormir que él regularmente dormía abajo en un sofá, que ella accede, que no era la primera vez que él le decía que se durmiera con él, que en varias ocasiones él le decía que se durmiera con él, que si no lo quiere, que después bajan y ella se acuesta a su lado, que ella estaba de espaldas y él le pone sus partes en sus pompis, que ella estaba muy incómoda y se pone boca arriba, él se queda dormido de borracho, que ella sentía mucho miedo y le habla a su mamá por teléfono, su mamá le avisa a su abuela y a su tía materna, con quien vive la menor, ya que la madre de la menor vive en Estados Unidos, que llegaron por ella y no encontraba las llaves, se brinca el barandal y el papá sale, y ella se va con sus familiares; que la menor refiere que no es la única ocasión que ha sido agredida, que esto ha ocurrido desde hace dos años atrás, que había conocido a su papá hacía 2 años atrás, que cuando comenzó a convivir con su papá pasaba muy seguido, que ella iba aproximadamente una vez al mes a verlo o dos veces por mes, que al principio empezó con juegos a tocar sus pechos por arriba de la ropa, luego por debajo de la ropa, luego hacer que ella le tocara su pene, que él metía su mano en su vagina, posteriormente ya a penetrarla, que él le decía que ellos eran como novios, le hacía ver como si fuera normal, que él le decía que quería que tomara pastillas anticonceptivas para que no ocurriera un embarazo, que ella no se sentía a gusto tomando esas pastillas porque sabía que eso le iba a afectar, que él le decía que si no se las tomaba ella podía quedar embarazada, que él tenía una novia que ella sentía que ella sospechaba que ellos tenían algo que ver, que en ocasiones él le metía su pene en la boca, que en alguna ocasión él la penetró por el ano sin recordar la fecha, que él le decía que si llegaba a quedar embarazada que dijera que ella puso su mano en su pene y agarró el líquido que le salen a los hombres y que ella se puso ese líquido en la vagina, que ella sabía que no estaba bien que le dijera que eran novios pero que se acostumbró, que ella lo hacía porque lo veía que



SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

él era feliz con esa situación y por temor porque cuando él se enojaba, él lo hacía con más fuerza, que ella sabe que eso está mal, que por una quiere que su papá pague con cárcel pero por otra no, se siente con culpa porque no le pudo decir a sus familiares, que con dicha situación a ella le daba mucha hambre.

Las conclusiones a las que llegaron basándose en la entrevista mediante la entrevista semi-estructurada y observación clínica, que la menor se encuentra **ubicada en espacio, tiempo y persona**, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de sano juicio o razonamiento, que presenta un estado de ansiedad, temeroso y de tristeza por los hechos denunciados, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, ya que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, y el agresor utilizó su vínculo familiar para facilitar el acercamiento con la menor, mediante la manipulación y amenaza, el sometimiento, la fuerza física, para que la menor accediera a tener relaciones sexuales, mientras por la edad la menor se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad, presentando **indicadores clínicos** como alteración emocional de ansiedad, temor y tristeza, sentimientos ambivalentes hacia el denunciado, así como sentimientos de indefensión, culpabilidad, inseguridad, pensamientos recurrentes en torno al evento vivido, alteración instintivo como la alimentación; considerándose su **dicho como confiable** en virtud de que su estructura fue lógica, por la breve introducción de interacciones, reproducción de conversaciones, descripción del estado mental tanto de ella como del agresor, auto desaprobarción, así como el afecto esperado en víctimas de este tipo, derivado de los hechos que narra ella si se facilita la depravación ya que estos eventos de índole sexual se obtiene de ella una concepción errónea de la sexualidad y el aprendizaje deformado de la moral sexual y la formación de los principios y significado de la sexualidad, siendo una perturbación en su desarrollo psicosexual, presentando un **trastorno en su desarrollo psicosexual**, por lo que la menor presenta alteraciones auto cognitivas ya que ella empieza a tener una perspectiva distorsionada de estas acciones, generándole una culpa excesiva, así como también alteraciones auto valorativas al crear en ella un pobre auto concepto y sentimientos de vergüenza; por lo que, presenta un **daño psicológico** que es compatible con el daño psico-emocional, ya que estas agresiones se vuelven más traumáticas porque suceden dentro de un contexto familiar; por tal motivo, la menor requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado por una duración de 2 meses, una sesión por semana, siendo dichos especialistas que determinen el costo de las mismas, considerando que si la menor no recibe el tratamiento con la frecuencia que requiere sus síntomas se pueden agravar y su estado emocional puede verse gravemente complicado, siendo importante que por el vínculo que tienen, se mantenga el denunciado alejado de la menor para que no se cause un daño mayor.

A preguntas de la defensa entre otras cosas, en esencia señaló los datos que estableció en su pericial son los datos que la menor le refirió, que no revisó la denuncia, que no descubrió alguna contradicción en lo que decía la menor; que a la persona responsable se le explica el consentimiento informado y se firma, que para la valoración vio en dos ocasiones a la menor los días ***** y ***** de ***** de ***** que el consentimiento informado se lo mostró a la tía de la menor; que la menor no le dijo la hora exacta de los hechos, que la menor le dijo que el padre terminó y dejó de penetrarla, que cuando llegaron por ella la menor se brincó la reja y que se acordó había dejado su mochila en la casa, se considera especialista para determinar si el dicho de una persona es confiable, refirió que no tiene especialidad en clínica forense, que la menor se resistió a ser video filmada en la valoración, que no se lo informó al Agente del Ministerio Público antes de realizar la valoración.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de la psicóloga ***** , quien evaluó a la menor identificada

como *****mediante una entrevista clínica semiestructurada y observación clínica, explicó la metodología empleada, y las manifestaciones que le narró la pasivo en cuanto a los hechos denunciados, puntualizando que la antes mencionada presentó indicadores clínicos que hacen ver que su **dicho es confiable**, (lo cual pudo constatar quien ahora resuelve al momento en que rindió su atesto en juicio), con **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, concluyendo que presenta **un daño psicológico** por lo que requiere tratamiento, así como que la menor por razón de la edad se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad, lo que coincide con lo que se advirtió en la audiencia de juicio

Además, se introdujo a juicio la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , con número de acta ***** levantada por el oficial número ***** con residencia en ***** , Nuevo León, con lo que demostró que *****era menor de edad al momento que el activo realizó las conductas ya referidas, por lo que resulta evidente que no tenían la capacidad para elegir respecto de su libertad sexual.

7.1 Atentados al pudor y equiparable a la violación

En cuanto a los ilícitos de **atentados al pudor** previsto por el artículo 259 y sancionado por el artículo 260 primer párrafo segundo supuesto con relación al 269 último párrafo; y **equiparable a la violación** previsto por el artículo 267 primer párrafo primer supuesto en relación con el 268 primer párrafo ambos supuestos y sancionado por el artículo 266 primer párrafo segundo supuesto y 269 último párrafo, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se puede advertir que los **hechos** por los cuales se le atribuyen dichos ilícitos **no quedaron demostrados**, puesto a que la prueba que fue producida en juicio **no permiten establecer cómo y cuándo sucedieron dichos** hechos, por lo que no es posible acreditar la existencia de dichos delitos, respecto los siguientes hechos:

*“De lapso comprendido del año ***** y ***** del ***** , en las noches, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León, el acusado ***** , agredió sexualmente a su hija biológica, la menor víctima ***** En el año ***** , en la noche, cuando la menor ***** , tenía ***** años de edad, el acusado empezó a jugar con la menor víctima haciéndole cosquillas y luego le toco sus pechos primero por encima de la ropa y luego por debajo de la ropa, le sobaba sus pechos, a ella dio demasiada vergüenza y le dijo al acusado que se sentía rara que le hiciera eso. (ATENTADOS AL PUDOR)*

*Las siguientes veces el acusado primero empezaba a tocarle sus pechos por encima de su ropa y luego por debajo de su ropa y empezó a tocarle con sus manos en su vagina por encima de la ropa y después por debajo de su pantalón y de su calzón, ella sentía mucha vergüenza pero no le decía nada porque pensó que era algo normal, después de esto cada que ella veía al acusado ***** , casi todos los días le tocaba sus pechos y su vagina por encima y por debajo de su ropa, el acusado le pedía que lo tocara, le decía que eran novios, por lo que la menor pensaba que eso era normal, y le tocaba al acusado su pene por encima y por dentro de la ropa, ella se sentía rara, también le tocaba su vagina con sus manos y metía sus dedos en su vagina sintiendo dolor. (EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN)*

*En ese mismo año ***** , en la noche, cuando la menor tenía ***** años, al encontrarse dicha menor víctima de visita en el domicilio del acusado el ya mencionado, estaban acostados en el sofá cama, entonces el acusado le toco sus pechos y su vagina por encima y por debajo de su ropa, enseguida le quito el short y calzón que ella vestía y metió su pene en la vagina de la menor, haciendo movimientos de arriba hacia abajo metiendo y sacando su pene de la vagina de la menor, a quien le dolió mucho, y diciéndole el acusado a su menor hija “no le digas a nadie todo lo que hacemos porque me pueden meter a la cárcel”, respondiendo la menor que estaba bien. (EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN)*



**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Todos los días le tocaba sus pechos y vagina y metía su pene en la vagina de la menor víctima, esto siempre sucedía en las noches en su casa cuando estaban solos.

*En el año *****, en la noche, cuando la menor víctima tenía ***** años de edad, se encontraba de visita en la casa del acusado en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, estaban acostados en el sofá cama, cuando en eso el acusado puso a la menor víctima boca abajo y se puso sobre ella, no la dejaba que se moviera porque estaba pesado y en eso el acusado le quitó la ropa que ella vestía y fue cuando el acusado metió su pene en el ano de la menor víctima, moviéndose de arriba hacia abajo metiendo y sacando su pene, sintiendo mucho dolor y luego empezó hacer movimientos de arriba hacia abajo metiendo y sacando su pene, que al empujarlo logró quitárselo de encima. **(EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN)***

*En otras ocasiones usted le pedía a la menor que metiera su pene en su boca, entonces el acusado la agarraba del cabello y la hacía para abajo es decir, hacía su pene, la menor no quería pero el acusado metía su pene en la boca de la menor a la fuerza sintiéndose muy incómoda, lo cual ocurrió como unas 20 veces. **(EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN)***

Los eventos señalados por la Fiscalía en su acusación, que fueron anteriores al ocurrido el día ***** de ***** de *****, no fueron corroborados por la Representación Social, ya que no se cumplió con la promesa de comprobar eficazmente dichos eventos, puesto que la prueba que fue desahogada no lo permiten realizar de esta manera.

Si bien es cierto, la menor ***** en su declaración hace referencia a diversos eventos que ocurrieron anterior a los que declaró sucedieron el día ***** de ***** de *****, lo cierto es que ella expresó que el acusado la tocó y violó en diversas ocasiones, y que le introducía el pene en la vagina, sin embargo, no explicó cómo ocurrieron estos eventos, ni cuándo ocurrieron. De tal suerte que ante el material probatorio que no establece cómo y cuándo ocurrieron estos eventos, no es posible emitir plenamente la existencia de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violación**. Siendo esencialmente este el argumento por el cual se considera no se acreditaron dichos delitos, compartiendo lo argumentado con la defensa que **no se acreditaron las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos**.

Además, de lo declarado por la testigo ***** sólo expresó que su sobrina le dijo que su papá había realizado estas conductas con anterioridad, sin precisar cómo y cuándo ocurrieron estos eventos; mientras que en la pericial de psicología tampoco se establece que la menor haya narrado cómo y cuándo sucedieron dichos eventos.

En este sentido, es de precisar que el suscrito considera que la Fiscalía no acreditó fehacientemente la totalidad de los hechos establecidos en la acusación, pues la prueba ofertada resulta insuficiente para tener por acreditados plenamente los hechos materia de la acusación por lo que se refiere a los eventos ya reseñados en líneas anteriores y que sucedieron antes del día ***** de ***** de *****

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se llevó a cabo el análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las

conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por ende, tampoco la existencia de los delitos **atentados al pudor y equiparable a la violación**, menos aún, la responsabilidad plena que en su comisión le atribuyó a *****.

Debemos señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, en opinión del suscrito juez, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en los tipos penales de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página 971; tesis cuyo rubro es:

“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimientos habrá de seguirse por los hechos que se establecieron



exclusivamente en el auto de vinculación a proceso, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por **no acreditada** la existencia de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violación**, ni la responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

También se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado *********, de acuerdo al numeral **401** de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figuren, debiéndose decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refieren.

7.2 Violación

El delito de **violación** previsto en el artículo **265** del Código Penal del Estado vigente en la época de la comisión delictiva establecía:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”.

Los elementos integrantes de dicho ilícito son:

- a) el que se imponga una cópula a una persona independientemente de su sexo
- b) que esto se realice mediante la violencia física o moral
- c) sin la voluntad de la parte víctima

Dentro de la audiencia de juicio se escuchó el desfile probatorio ofertado por la Fiscalía y abogado defensor, estos medios de prueba convertidos en prueba ya una vez emitidos estos atestes ante este Tribunal y sometidos a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema penal acusatorio acreditan que la Representación Social acreditó más allá de toda duda razonable que los hechos ocurrieron el ***** de ***** de *****; precisamente en el interior del domicilio del acusado ubicado en calle *****; número *****; de la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, cuando se encontraba solos el acusado sube con la menor a la recámara, mientras la menor *****se encontraba viendo videos en un dispositivo y en ese momento empezó a tocarla en sus pechos y en su vagina por encima de la ropa y le preguntaba si le gustaba, ella le contestó que no, que no quería que le hiciera eso, que ella intentó quitarlo pero que no podía, después ella le indicó que su amigo había llegado y le pide que se fuera, minutos más tarde el acusado ingresa de nuevo a la habitación, en esta ocasión le volvió a tocar el pecho por encima de la ropa, el intentó tocarla por debajo de la ropa pero no pudo ya que no pudo meter la mano por debajo de su brasier, no obstante continuó tocándola por encima de la ropa, hasta que logró tener cópula vía vaginal con la víctima, esto, cuando el acusado le ordenó que se quitara la ropa, y ella ante el panorama de temor que le causaba, en ese momento se quita la ropa y él se sube encima de ella e introduce su pene por su vagina en diversas ocasiones, que ella quiso quitarse pero la sujetó de los brazos, después él se retiró y se baja a dormir; posteriormente, la menor llama a su madre ésta avisa a su familiares y *****acude aproximadamente entre las 2:00 y 03:00 horas de la mañana, a dicho domicilio y se lleva a la menor.

De los elementos antes señalados en la medida de que se advierte que el activo *****; impuso cópula a la menor *****mediante la violencia moral que ejerció en su contra, y esto, sin su consentimiento.

Lo anterior se justifica, pues la declaración de la menor de iniciales *****; es clara en establecer que por miedo se quitó la ropa y permitió que el acusado se subiera encima de ella y le introdujera el pene en la vagina, además de hacerlo sin su consentimiento, pues ésta última trató de quitarlo pero éste no lo permitió porque la agarró de los brazos. Máxime que dado a que se advierte dicha violencia, denota que ésta no dio su consentimiento para que el activo llevara a cabo estas acciones.

En el caso, la menor *****también manifestó en cuanto a la sustancia del hecho delictivo, esto es, fue consistente en manifestar que el día ***** de ***** de ***** estaba casa de su papá en calle *****; número *****; de la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, que su papá tenía una reunión con amigos por lo que ella se subió a la recámara, que cuando se quedaron solos su papá subió y fue cuando la tocó por encima de la ropa sus pechos y su vagina, mientras le preguntaba que si le gustaba y que porque no quería, ella le contestó que no quería y le dijo que ya había llegado el amigo para que ya se fuera.

Posteriormente, su papá entró al cuarto otra vez y empezó a tocarla de nuevo, primero empezó a tocarla por encima de la ropa y luego se subió arriba de ella y empezó a intentar quitarle la ropa y como no podía empezó a meter la mano por debajo de su pantalón y empezó a tocarla en su vagina, ella le decía que no quería que ya se fuera, luego empezó a tocarla en sus pechos, le pudo quitar el pantalón, también le quitó su calzón y fue cuando se puso arriba de ella y metió su miembro en su vagina, ella estaba acostada en la cama viendo para arriba, ya cuando lo metió, como ella se intentaba quitar y moviendo, la agarró de los brazos y después de eso sin saber cuánto tiempo estuvo así, se quedó como dormido, cuando le dijo que se fuera para abajo, se fue y ella se quedó ahí, aproximadamente a las 12:00 o 1:00am le habló a su mamá contándole lo que pasó, ya ella le habló a su abuela y su abuela a su tía, como a las 2:00 o 2:30 am llegó su tía por ella

En el caso particular, la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente **corroborada con otros indicios**, como lo fueron la declaraciones de



su tía ***** aunado a que se administró la pericial en psicología, todo ello sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la menor víctima, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Información que de igual forma le genera convicción al Juez en virtud que se encuentra proporcionada por parte de la tía de menor víctima de referencia, quien evidentemente tuvo conocimiento del evento delictivo luego de acaecido el mismo, ya que estas circunstancias les fueron comunicadas por la propia menor ***** después de haber sufrido la agresión sexual por parte del sujeto activo, de ahí que estuviera en aptitud de precisarnos dichas circunstancias que nos narró en el debate.

Mientras que la opinión técnica que merece **valor convictivo**, en atención a que está brindada por una persona experta en el área de psicología, y que lo encontrado en ella se encuentra en plena sintonía con lo que pudo expresar la menor *****., en cuanto a la penetración vía vaginal que sufrió de parte del sujeto activo, resultando razonable que la experta encontrara en la menor datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además que, sea factible la detección de un **daño psicológico** producto de esos hechos, y la recomendación de la terapia psicológica a dicha menor.

Por otra parte, se acreditó con el acta de nacimiento de la menor ***** su fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , por lo que a la fecha de los hechos contaba con ***** años de edad.

Respecto a la **agravante** prevista en el artículo 269 del código sustantivo en la materia, respecto a que se aumentará la penal al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, esto, quedó demostrado con lo declarado tanto por la menor como su tía, toda vez que explicaron en audiencia que, la menor no llevaba los apellidos de su padre biológico ***** dado que la habían registrado con los apellidos de la actual pareja de su madre, quedando demostrado que el padre biológico de la menor es el acusado, incluso que las visitas de la menor a su domicilio, precisamente se realizaban por tener la calidad de padre de la menor.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 265 y sancionado por el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto con relación al 269 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

7.3 Abuso sexual

El ilícito en cita se encuentra previsto por el artículo 259 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, mismo que se compone, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; y,
- b) que dicho acto se ejecute en una menor de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, como ya ha quedado establecido a través del testimonio rendido por la menor víctima ***** quien refirió que el día ***** de ***** de ***** estaba casa de su papá en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que su papá tenía una reunión con amigos por lo que ella se subió a la recámara, que cuando se quedaron solos, su papá subió

y fue cuando la tocó por encima de la ropa sus pechos y su vagina, realizando el activo un **acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula**, esto, en un primer momento.

En un segundo momento, más noche ese mismo día aproximadamente a las 10:00 u 11:00pm se fue el amigo, fue cuando su papá entró al cuarto otra vez y empezó a tocarla de nuevo, primero empezó a tocarla por encima de la ropa y luego se subió arriba de ella y empezó a intentar quitarle la ropa y como no podía empezó a meter la mano por debajo de su pantalón y empezó a tocarla en su vagina, ella le decía que no quería que ya se fuera, luego empezó a tocarla en sus pechos, desprendiéndose que el activo en este segundo momento también realizó un **acto erótico sexual, sin el propósito inmediato de llegar a la cópula**, toda vez que fue hasta que le pudo quitar el pantalón y calzón cuando se puso arriba de ella y metió su miembro en su vagina, ella estaba acostada en la cama viendo para arriba, ya cuando lo metió, como ella se intentaba quitar y moviendo, la agarró de los brazos y después de eso sin saber cuánto tiempo estuvo así, se quedó como dormido, cuando le dijo que se fuera para abajo, se fue y ella se quedó ahí.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador estimó que a la víctima se le realizaron tocamientos en la vagina y senos por encima de la ropa en **dos momentos**, el activo realizó actos que se pueden establecer eróticos sexuales sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, dichas acciones fueron realizadas por una persona adulta, familiar de la misma, pues el acusado es su padre, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja

Lo anterior, se ve adminiculado a las declaraciones rendidas por ***** y la perito en el área de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes en similares circunstancias relataron los hechos que les narró ***** por lo que, se considera que la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente corroborada con otros indicios, sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la menor víctima, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Información que también genera convicción a este Tribunal en virtud que se encuentra proporcionada por parte de la tía de menor víctima de referencia, quien tuvo conocimiento del evento delictivo luego de acontecido el mismo, ya que estas circunstancias de igual forma le fueron comunicadas por su sobrina ***** después de haber sufrido la agresión sexual por parte del sujeto activo, de ahí que estuviera en aptitud de precisar dichas circunstancias en su declaración.

Mientras que la opinión técnica que merece **valor convictivo**, en atención a que está brindada por una persona experta en el área de psicología, y que lo encontrado en ella se encuentra en plena sintonía con lo que pudo expresar la menor *****., en cuanto a que el día ***** de ***** de *****., estaba en el domicilio con su padre, que iba a pasar unos días con el motivo de los días festivos de año nuevo, que la menor comenta que ese día su padre se encontraba con sus amigos, tenían una reunión que él estaba tomando y fumando, que no se sentía cómoda e ingresó al domicilio adentro de la casa, que se puso a ver videos, que después de cierto tiempo el padre ingresa al domicilio donde estaba ella y comienza a tocarle sus pechos, que primero por arriba de la ropa, luego por debajo de la ropa, resultando razonable que la experta encontrara en la menor datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además que, sea factible la detección de un **daño psicológico** producto de esos hechos, y la recomendación de la terapia psicológica a dicha menor.

Por otra parte, respecto a que el acto se realice en una menor de edad, con o sin consentimiento, también queda patentizado con el acta de nacimiento de la menor ***** estableciéndose que su fecha de nacimiento es día ***** de ***** de *****., por lo que a la fecha de los hechos contaba con ***** años de edad.

Cabe señalar en este punto, que la citada *****., al tratarse de una menor de edad que en el momento en que aconteció el evento delictivo tenía ***** años de edad, hecho por el cual se considera no pudo resistirse a la



conducta del sujeto activo, en atención a que, primeramente, se trataba de su **padre biológico**, lo cual es un factor a considerar pues existía un vínculo de confianza entre el agresor y la víctima; y además, existía un plano de superioridad entre el sujeto activo con relación a la víctima, en razón a que evidentemente había una gran diferencia de edades, quedando también demostrada la **agravante** que el hecho fue cometido con **violencia moral o psicológica**, pues la menor refirió que le tenía temor a su padre, ya que éste era violento e incluso en alguna ocasión de arrojó cosas. Por tanto, se estima que se actualiza as hipótesis planteadas por la representación social.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia de los delitos de **ABUSO SEXUAL** previsto por el artículo **259** del código sustantivo en la materia; debiendo precisar que respecto al primer momento, en relación al artículo **260 fracción I**, mientras que al segundo momento, en relación al artículo **260 Bis fracción VI**, ambos con relación al **269** del Código Penal para el Estado.

7.4 Corrupción de menores

La Fiscalía en su acusación atribuye a ***** el delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente se derivan los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea menor de edad,
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

El primero de los elementos quedó acreditado con el acta de nacimiento de la menor ***** quien tiene fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , por lo que a la fecha de los hechos contaba con ***** años de edad, quedando así por demostrada su minoría de edad, sin que fura motivo de debate por alguna de las partes

Luego, respecto a que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación, se toma en consideración lo declarado por la menor ***** , quien refirió que el día ***** de ***** de ***** estaba casa de su papá en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que su papá tenía una reunión con amigos por lo que ella se subió a la recámara, que cuando se quedaron solos, su papá subió y fue cuando la tocó por encima de la ropa sus pechos y su vagina, mientras le preguntaba que si le gustaba lo que le hacía y le cuestionaba que por qué ella no quería le hiciera, ella le contestó que no quería y le dijo que ya había llegado el amigo para que ya se fuera, que más nochecita aproximadamente a las 10:00 u 11:00pm se fue el amigo, fue cuando su papá entró al cuarto otra vez y empezó a tocarla de nuevo, primero empezó a tocarla por encima de la ropa y luego se subió arriba de ella y empezó a intentar quitarle la ropa y como no podía empezó a meter la mano por debajo de su pantalón y empezó a tocarla en su vagina, ella le decía que no quería que ya se fuera, luego empezó a tocarla en sus pechos, le pudo quitar el pantalón, también le quitó su calzón y fue cuando se puso arriba de ella y metió su miembro en su vagina, ella estaba acostada en la cama viendo para arriba, ya cuando lo metió, como ella se intentaba quitar y moviendo, la agarró de los brazos y después de eso sin saber cuánto tiempo estuvo así, se quedó como dormido, cuando le dijo que se fuera para abajo, se fue y ella se quedó ahí.

Dicho que como ya ha quedado expresado en los anteriores apartados, se concatena con las declaraciones rendidas por ***** y la licenciada *****perito en el área de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes en similares circunstancias relataron los hechos que les platicó *****por lo que, se considera que la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, sin que exista en contra algún dato o

información que reste credibilidad a lo narrado por la menor víctima, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Información que también genera convicción a este Tribunal en virtud que se encuentra proporcionada por parte de personas que tuvieron conocimiento del evento delictivo luego de ocurrido el mismo, ya que estas circunstancias de igual forma les fueron comunicadas por la menor víctima *****después de haber sufrido la agresión sexual por parte del acusado, de ahí que estuvieran en aptitud de precisar dichas circunstancias en su declaración.

Ahora bien, se debe precisar que el delito de corrupción de menores, para su configuración, exige que el activo realice conductas con un menor de edad que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación, y una vez analizados los resultados que arrojan el dictamen psicológico practicado a la menor *****la cual se considera la prueba idónea para acreditar este extremo, toda vez que se trata de una profesional en la rama de la psicología con conocimientos en la materia, refiriendo que la víctima presenta características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, ya que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, y el agresor utilizó su vínculo familiar para facilitar el acercamiento con la menor, mediante la manipulación y amenaza, el sometimiento, la fuerza física, para que la menor accediera a tener relaciones sexuales, mientras por la edad la menor se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad, presentando **indicadores clínicos** como alteración emocional de ansiedad, temor y tristeza, sentimientos ambivalentes hacia el denunciado, así como sentimientos de indefensión, culpabilidad, inseguridad, pensamientos recurrentes en torno al evento vivido, alteración instintivo como la alimentación; considerándose su dicho como confiable en virtud de que su estructura fue lógica, por la breve introducción de interacciones, reproducción de conversaciones, descripción del estado mental tanto de ella como del agresor, auto desaprobación, así como el afecto esperado en víctimas de este tipo, derivado de los hechos que narra ella **si se facilita la depravación** ya que estos eventos de índole sexual se obtiene de ella una concepción errónea de la sexualidad y el aprendizaje deformado de la moral sexual y la formación de los principios y significado de la sexualidad, siendo una perturbación en su desarrollo psicosexual, presentando un **trastorno en su desarrollo psicosexual**, por lo que la menor presenta alteraciones auto cognitivas ya que ella empieza a tener una perspectiva distorsionada de estas acciones, generándole una culpa excesiva, así como también alteraciones auto valorativas al crear en ella un pobre auto concepto y sentimientos de vergüenza; por lo que, presenta un **daño psicológico** que es compatible con el daño psico-emocional, ya que estas agresiones se vuelven más traumáticas porque suceden dentro de un contexto familiar

Este tribunal estima que dichas pruebas aportan elementos de convicción que justifican el ilícito en mención, así como la intencionalidad del activo, pues la menor refirió que cuando el acusado mientras la tocaba sus pechos y su vagina por encima de la ropa, éste le preguntaba que si le gustaba lo que le hacía y le cuestionaba que por qué ella no quería le hiciera, denotando su intencionalidad de corromper, teniendo aplicación al respecto de este último punto, la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente:

CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO⁹.

En consecuencia, este Tribunal considera que la fiscalía cumplió con su deber de probar el hecho materia de acusación ya señalado, toda vez que la prueba

⁹ Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



producida en audiencia y la cual fue analizada por este Tribunal en los párrafos que anteceden aportaron los elementos de convicción suficientes para acreditar el delito de **corrupción de menores** por el que formuló su acusación la fiscalía en contra de *****

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **CORRUPCION DE MENORES** previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal del Estado para el Estado de Nuevo León

8. Nexo causal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por este, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo ante referido.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de **violación, abuso sexual y corrupción de menores**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, las conductas penales de **violación, abuso sexual y corrupción de menores**.

9. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra ***** , conforme al artículo 39, fracción I¹⁰ del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** de los delitos de **violación, abuso sexual y corrupción de menores**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el señalamiento que realiza la menor víctima***** , respecto a estos hechos acontecidos el día ***** de ***** de ***** , pues es precisamente su padre ***** quien realizó las conductas que se le atribuyen, sin que se advirtieran indicadores que sugieran mendacidad en el señalamiento, aunado a que no se ofreció prueba en contrario.

En el caso particular, la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente **corroborada con otros indicios**, como lo fueron la declaraciones de su tía ***** y la pericial de la licenciada ***** , perito en psicología, todo ello sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la menor víctima, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Por su parte, la declaración de la ofendida **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien ésta persona no fue testigo presencial cuando su sobrina fue agredida sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que ella acudió al domicilio del acusado por la menor, precisando la manera en que se enteró de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, aunado a que las circunstancias en que sucedieron los hechos le fue comunicado por la propia menor ***** después de haber sufrido la agresión sexual por parte del sujeto activo, reconociendo a ***** como el padre de la menor.

Mientras que la opinión técnica de la psicóloga merece **valor convictivo**, en atención a que está brindada por una persona experta en el área de psicología, y que lo encontrado en ella se encuentra en plena sintonía con lo que pudo expresar la menor ***** , estableciendo dicha experta que tuvo conocimiento de los hechos con motivo de la pericial realizada mediante una entrevista clínica semi-estructurada y observación clínica, misma que explicó la metodología empleada, y las manifestaciones que le narró la pasivo en cuanto a los hechos denunciados, puntualizando que la menor ***** presentó indicadores clínicos que hacen ver que su **dicho es confiable**, con **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, concluyendo que presenta **un daño psicológico** por lo que requiere tratamiento, así como que la menor por razón de la edad se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad, lo que coincide con lo que se advirtió en la audiencia de juicio

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable de los delitos **violación, abuso sexual y corrupción de menores**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

¹⁰ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: 1.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



10. Contestación a los argumentos de defensa

La defensa refirió como **alegato de clausura**, que los medios de prueba de la Fiscalía habían sido insuficientes para emitir sentencia de condena, entre sus argumentaciones señaló lo siguiente:

Estableció que no se acreditó el acusado sea el padre biológico de la víctima, dado que no hay prueba que así lo justifique:

Respecto a dicho argumento, contrario a lo referido por la defensa se cuenta con las declaraciones de la testigo *****y la menor víctima *****, quienes afirmaron que ***** es el padre biológico de la menor, explicando que en el acta de nacimiento no se establecieron los apellidos del acusado porque la madre prefirió poner los apellidos de su actual pareja.

En este sentido, las afirmaciones que realizan la menor y la testigo, se estima que se encuentran debidamente acreditadas para poder justificar el carácter de padre de la menor de referencia, incluso señalan que el día ***** de ***** de ***** el acusado solicitó permiso para que su hija conviviera con él en su casa, lo que no puede significar otra cosa más que las convivencias son precisamente por ser tener la calidad de padre de la menor, estimando que resultaría ilógico que una persona que no es su padre pida la convivencia.

Por otra parte, la defensa argumento que esta autoridad no debía tomar en cuenta las periciales en materia de psicología y medicina que fueron incorporadas a juicio, refiriendo que las peritos al emitir su dictamen cometen el delito de usurpación de funciones públicas, ya que la perito en psicología no acreditó tener cédula o especialidad en clínica forense, así como tampoco la perito médico tener especialidad como médico legista, forense o ginecología, considerando que sus dictámenes no deberían tomarse en cuenta porque se incumple con lo establecido el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que no son especialistas, solicitando se dé vista a la Fiscalía por la comisión del delito de usurpación de funciones:

Bajo las consideraciones referidas por la defensa, resulta importante destacar que no nos encontramos en etapa intermedia, etapa en la que se admiten o depuran pruebas, considerando que en su caso, en dicha etapa se debieron haber ingresado dichos argumentos para poder argumentar que las pruebas ofertadas por la Fiscalía no cumplieran con las exigencias que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido que los peritos deben poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimento para el ejercicio profesional, es decir, dicho documento acredita que cuentan con los conocimientos en la ciencia que van a peritar.

Ahora bien, no pasa por alto que la Fiscalía no ofreció las testimoniales de la perito en psicología y medicina, respectivamente como perito en psicología forense, especializada en ginecología o especializado en médico legista, sino únicamente ofreció las prueba como dictámenes en psicología y medicina respectivamente; pruebas periciales que fueron debidamente admitidas y desahogadas en juicio, por tanto, se estima deben ser valoradas bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

Bajo este tenor, una vez escuchadas las declaraciones de la médico *****, quien se identificó como Perito en el área de Medicina Legal de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, así como de la licenciada ***** quien manifestó que labora como Perito en el área Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, ambas señalan que cuentan con cédula profesional que acredita respectivamente su profesión.

Luego, tomando en cuenta el resultado y el objetivo de sus dictámenes, este Tribunal considera que si se cumple con lo que se establece en el artículo 369 del código adjetivo en la materia para que éstas puedan emitir su pericial, pues quedó acreditado que son profesionistas respectivamente en la materia que emitieron su dictamen, aunado a que no se desprenden elementos de convicción que nos hagan presumir fundamente que tengan algún interés, o bien, se conduzcan con mendacidad, además, por lo que respecta a sus actuaciones, se desprende que fueron realizadas con motivo y en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe su dicho, así como tampoco la defensa explica por qué, en su caso, requieren especialidad que refiere, por tanto, se considera que su argumento es infundado.

No pasa por alto, que bajo la misma argumentación, la defensa hace referencia a la existencia de un amparo directo 125/2011, refiriendo se le negó el amparo a una persona que se le acusaba por usurpación de funciones públicas, sin que precise que argumento es aplicable al caso concreto, o bien, cuál es el contenido de dicha resolución para verificar si dicho amparo es compatible con el caso que se está dilucidando, por tanto, la existencia del amparo que hace mención no es suficiente para poder establecer que es aplicable o que se deba obedecer a ese amparo, máxime que no se trata de un precedente o jurisprudencia con lo que sea vinculante y de obligatoria su observación.

Bajo este panorama, no se advierte la necesidad de dar vista a la Fiscalía por el delito de usurpación de funciones públicas; reiterando que la Fiscalía ofreció una pericial en psicología y medicina, considerando que las peritos, dado que cuentan con cédula profesional, cuentan con la suficiente capacidad para poder atender las conclusiones a las que arribaron.

La defensa argumentó que la pericial en materia de psicología no debe tomarse en cuenta por el este Tribunal, dado que considera es ilegal al no observarse el artículo 275 del Código Nacional de Procedimiento Penales, ya que debió realizarse la pericial con un equipo interdisciplinario en un solo día, pero dicha pericial se realizó en 2 días:

Respecto a este argumento, la defensa tampoco refirió algún dato, ni explicó la defensa del por qué era necesario la observancia del artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido que en una sola ocasión y a través de un equipo interdisciplinario se deba llevar a cabo en una sola sesión las periciales conducentes hacia el menor, considerando este Juzgador que dicho dispositivo marca una directriz en la etapa de investigación, ya que se pueden llevar a cabo la multiplicidad de dictámenes y proveer a la carpeta de investigación, en este sentido, ello constituye una posibilidad de llevarse a cabo, lo que no se traduce a que todos los dictámenes o cuando haya menores víctimas de delitos sexuales se deba llevar acabo y actuar de esa manera, ni mucho menos si no se lleva de esa forma el resultado de los dictámenes carece de legalidad y resulta nulo, por tanto, dicho argumento también se considera infundado.

Respecto a que la defensa señala que no se realizó test psicológico alguno:

En este sentido, atendiendo a lo argumentado por la defensa, se estima que el hecho que no existan test psicológicos por parte del perito en materia de psicología, no hace ver que su dictamen es dogmático, para esto era indispensable que se dictaminara por un especialista, por parte de un psicólogo, que en este caso, tratándose de esta menor y por estos hechos era indispensable realizar un test psicológico para que de esta manera este Tribunal pudiera establecer que la conclusión a la que arribó la psicóloga que propuso la Fiscalía por su resultado es dogmático, máxime que dicha perito explicó cómo llegó a su conclusión, estableciendo que llevó a cabo una entrevista clínica semi-estructurada y que en dos sesiones pudo establecer las conclusiones a las que arribó y quedaron precisadas en su declaración.

La defensa argumentó que la declaración de la menor no fue videograbada, incumpliendo el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para tal efecto hay que establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiéndose por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Por tanto, el hecho que no se haya cumplido con dicho protocolo no implica que este Tribunal deba considerar la pericial en psicología o la declaración de la menor como ilegales, o que falte algún requisito para poder tomar en cuenta sus dichos. El código adjetivo en la materia establece a este Tribunal la atribución de valorar la prueba de una manera libre y lógica, excluyendo la posibilidad de hacerlo bajo un sistema de prueba tazada, en el cual se deben de cumplir con ciertos requisitos previos para poder establecer si las conclusiones a las que arriban los peritos son válidas y creíbles, en este caso, considerar que no se debe tomar en cuenta porque no se cumplió con este protocolo se considera que va en contra de esta disposición que establece la posibilidad de apreciar la prueba de una manera libre y lógica atendiendo a lo que disponen los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La defensa también esgrimió argumentaciones relacionadas con las conclusiones o la forma en que el dictamen en psicología se llevó a cabo, o las conclusiones a las que arribó la perito, señalando que no tuvo un punto de partida porque no tomó en cuenta la anterior declaración de la menor para poder establecer que era creíble o es un dicho confiable, que la perito debió de revisar la denuncia, así como cualquier otra declaración o antecedente de la carpeta de investigación:

Respecto a dicho argumento, este Tribunal considera que no le asiste la razón al defensor, puesto que en sí, dar un juicio sobre la declaración de la menor estableciéndolo que sí es creíble o no, en su caso le corresponde a este Juzgador.

En este tenor, la psicóloga dejó claro que para poder determinar el dicho confiable de la menor, pudo establecer que la expresión de la menor fue fluida y sin contradicciones, esto lo hizo en cuanto a la declaración o la entrevista que realizó a momento de llevar a cabo las dos sesiones que mencionó, no en cuanto a versiones anteriores, denuncias o diversas diligencias en las que participó la menor, su pericial es para poder determinar estados emocionales o si los hechos procuraban un trastorno sexual o de depravación, no se le pidió un dictamen para que analizara de manera jurídica si los hechos que narra la menor existieron o no, ya que esto corresponde a este Tribunal en base a las argumentaciones de las partes, a través de las técnicas para proveer de información de calidad a este Tribunal de conformidad con el artículo 376 del código adjetivo en la materia, dispositivo que regula las técnicas que se deben utilizar cuando sea necesario apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones.

Bajo este contexto, correspondería a la aparte que afirma que hubo contradicciones llevar a cabo todas las acciones necesarias para poder establecer dos versiones distintas incompatibles entre sí, y de esta manera, el Tribunal pueda establecer si hay contradicción o no; permitir que una testigo, en este caso, una perito en psicología nos diga que hay una contradicción porque en una declaración anterior la menor afirmó una cosa y en la entrevista clínica semi-estructurada establece otra, no resulta permisible sino que corresponde a las partes llevarlo

cabo, y a este Tribunal conceder la razón con base a las argumentaciones que se planteen.

En cuanto a que la defensa argumenta que la perito en psicología establece que la menor se encuentra ubicada en las esferas de tiempo, lugar y persona, que ello no es factible porque la menor no pudo establecer con precisión cuándo y cómo sucedieron los hechos que narra, lo que denota que no está ubicada en tiempo, espacio y persona:

De la declaración de la testigo, ésta fue precisa en señalar que pudo establecer lo anterior, dado que al momento de la entrevista, la menor sabía quién era, sabía dónde estaba y en qué tiempo estaba, siendo así como se establecieron dichas circunstancias, por lo que no se comparte la postura de la defensa que al encontrarse la menor ubicada en tiempo, espacio y persona debe establecer con precisión cómo y cuándo ocurrieron las agresiones que dice fue víctima, por tanto, no es fundada dicha afirmación para poder demeritar la declaración de la perito.

Respecto al dictamen médico, la defensa establece que no es conclusivo en establecer que hubo una violación:

A dicha argumentación se le concede la razón, debiendo hacer hincapié que lo que se toma de la declaración de la perito en medicina es que la menor presentaba un himen que permite la introducción del miembro viril en erección u objetos similares características sin ocasionar desgarros en el mismo, manera en la que se puede explicar por qué no hubo lesiones o laceraciones en el himen, aún y cuando la menor refiere que fue violentada, siendo únicamente como se aprecia dicho dictamen, mismo que no se tomó en cuenta para poder establecer si efectivamente ocurrió una violación, ya que ello se demuestra con los otros datos de prueba que ya quedaron precisados en líneas anteriores.

La defensa argumenta que la menor refirió que sintió mucho dolor y la tomaron de los brazos, que es ilógico que no presente una lesión o desgarro:

En este sentido, la víctima señaló que sintió mucho dolor pero no pudo establecer cuándo fueron los hechos cuando sintió mucho dolor; en cuanto a la declaración de los hechos del ***** de ***** de ***** no refirió que sintiera mucho dolor como lo pretende hacer ver la defensa, se estima que el hecho de que no presente lesiones en el área vaginal o bien, en otras áreas del cuerpo, no significa que el evento que narra la víctima no haya sucedido, pues la perito médico forense, establece de manera clara que atendiendo al tipo de himen, anular, frangeable, dilatado de la víctima, éste admite la introducción del miembro viril o un objeto con características similares, sin necesidad de que cause algún tipo de lesión o desgarros, lo que reiteró al contestar las preguntas de la defensa, en el caso específico se advierte que sólo existió como acto de sometimiento del acusado el sujetar a la víctima de sus brazos, pues no dejó de penetrar a la víctima aún y cuando ésta le decía que no quería, sin embargo, la pasiva fue clara en señalar que accedía a lo peticionado por el activo por temor, y que éste sólo la sujetó de los brazos, que el activo estaba encima de ella y no refirió otra manera que pudiera generar una huella visible a medida que pudiera dejar una lesión que este Tribunal pudiera considerar como huella visible externa, resultando razonable considerar que no se generara una lesión visible al momento de ser valorada la víctima.

La defensa refirió que la médico manifestó que para realizar un dictamen médico tardaba 1 hora, pero que quedó demostrado que sólo tardó 30 minutos, debiendo carecer de valor su dictamen por ese motivo:

En cuanto al tiempo que estableció la perito médico para realizar su dictamen pericial, señalando que lo realizó en 30 minutos, es de destacar que para poder establecer el tiempo de un dictamen o para que sus conclusiones sean válidas también requiere una opinión experta que explique que necesariamente dicho dictamen en medicina requería un tiempo mayor, por tanto dichas afirmaciones son subjetivas.

La defensa argumenta que a la ofendida ***** no le constan los hechos, en las cuales hace apreciaciones o afirmaciones de posibles contradicciones:



**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Es de destacar que efectivamente, a dicha testigo no le constan los hechos, ya que no se encontraba en el lugar cuando su sobrina fue agredida sexualmente, la misma manifestó que sólo le consta cuando le informan que su sobrina había sido violentada y acude por la menor al domicilio del acusado, que la menor le platicó que fue víctima de las violaciones que refirió en su declaración, afirmaciones que quedaron corroboradas con las demás pruebas precisadas en líneas anteriores.

La defensa argumenta que existen contradicciones en cuanto al día que ocurrieron los hechos, si era el día ***** , ***** o ***** de ***** de ***** que si la menor llegó a casa de su papá a las 3:00pm los hechos no pudieron ocurrir a esa hora; que la tía de la menor le mandó un mensaje a su sobrina y ésta le dijo que todo estaba bien habiendo contradicciones en la hora de estas conversaciones vía Whatsapp; que también existe contradicción si el activo quitó el pantalón a la pasivo o si fue ella quien se lo quitó; contradicción a la hora que la menor le habló a su mamá; si el activo pasó la mochila a través del barandal o si la menor la cruzó; que si había o no comido pizza, entre otras afirmaciones que realiza la defensa en el mismo sentido:

Se consideran que son infundados, ya que se refieren a hechos accidentales sobre el testimonio de ***** y la menor ***** lo sustancial es que el día, hora y lugar que quedó precisado, la menor fue víctima de abuso sexual porque hubo tocamientos en su cuerpo sin su consentimiento, que hubo una finalidad que denota llevar a cabo una corrupción, puesto que el acusado le dijo a la menor que si le gustaban los tocamientos que le estaba haciendo, así como que sufrió la imposición de una cópula vía vaginal, hechos esenciales sobre los cuales se encuentran corroborados como ya ha quedado también precisado, por lo que, en sí las afirmaciones de las supuestas contradicciones no generan este tipo de dudas, puesto que las declaraciones fueron firmes en estos eventos esenciales, y si bien es cierto, discreparon en algunas horas, o algunos datos accesorios, lo cierto también es que coincidieron que fueron realizadas las acciones en comento ese día y por la noche. Por tanto, las argumentaciones de la defensa son insuficientes para poder demeritar el valor crediticio a la declaración de la menor ***** y de la ofendida *****

La defensa también argumenta que el dicho de la víctima es contradictorio y que no debe tomarse en cuenta porque genera duda:

En dicho argumento, la defensa deja de lado las condiciones especiales de la menor víctima, es decir, que se trata de una menor, no toma en cuenta su escasa formación y que además se trata de una persona vulnerable de acuerdo al dictamen psicológico, factores que se deben tomar en cuenta por parte de este Tribunal al momento de juzgar con perspectiva de género, y poder establecer que la menor como persona vulnerable, se vio afectada por su padre y se encontraba en un estado de violencia continúa, pues refirió que su padre se ponía muy violeto, que éste gritaba e incluso le aventaba cosas, que finalmente ella accedió a quitarse la ropa para que el padre se subiera encima de ella y llevar a cabo la penetración; debiéndose tomar en cuenta el estado de violencia y la minoría de edad, para poder establecer que ciertamente existió la violencia que se hace referencia.

Además, no se le puede exigir a la menor que declare como una persona adulta que no vivió un hecho traumático como el que fue víctima y detallado por la perito en psicología, para poder valorar su declaración y poder establecer que estas imprecisiones generan dudas en cuanto a los hechos; una persona menor de edad, aún y cuando sufra este tipo de violencia, sea su propio padre y acepte ir con él de visita, parece factible pues precisamente se trata de su propio padre con quien tiene un lazo familiar, así como que sienta cierta vergüenza en cuanto a los eventos y que debe obedecer a sus padres, y por lo tanto, evitar que éstos se enojen con ella; consideraciones que se deben tomar en cuenta para poder apreciar el dicho de la menor y establecer que esencialmente que lo declaró quedó esencialmente

demostrado, aún y cuando no haya precisado el día, sí el día ***** o *****o bien, las horas en que tuvo comunicación con sus familiares o la hora en que arribaron por la menor, discrepancias que no son suficientes para poder establecer que no ocurrió el evento o que la menor esté mintiendo, pues ésta fue clara en establecer los eventos que ocurrieron el día ***** de ***** por consiguiente, son infundadas estas afirmaciones que hace la defensa.

En cuanto a la defensa señala que con la expresión “terminó”, se refiera a que eyaculó, ello debió dejar vestigio de líquido seminal en la menor:

No se puede establecer que efectivamente haya ocurrido de tal forma, pues no se ofreció prueba para acreditarlo, la palabra que utilizó la menor debe ser tratada cuidadosamente, para poder establecer si ella tiene los conocimientos, la madurez emocional, sexual que se requiere para poder establecer que la palabra terminó significa que eyaculó, afirmación que no se puede tomar como válida, dado que es una menor de edad, que debido a su desarrollo y madurez sexual no puede entenderse que la menor quiso decir que el activo eyaculó.

Respecto a que con una penetración se deja rastro de líquido seminal, dicha afirmación debe basarse en prueba para poder afirmar que basta una sola penetración para que se genere líquido seminal y que éste puede y debe ser encontrado en la menor, por tanto, dicho argumento también resulta infundado.

Por último, estableció que no deben tomarse en cuenta lo que establecieron las asesoras jurídicas, respecto al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que el dicho de la menor debe ser considerado como de súper credibilidad:

El argumento resulta insuficiente para poder demeritar la declaración de la menor, toda vez que la menor relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos, y en el caso, se estima que se han privilegiado los principios de contradicción y presunción de inocencia, el cual obliga a la fiscalía a comprobar sus acusaciones, supuesto que aconteció toda vez que se vio vencido el principio de presunción de inocencia.

Motivo por el que se consideran infundados los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia y que demuestran y acreditan los delitos de **violación, abuso sexual y corrupción de menores** antes indicados, así como la responsabilidad penal que en su comisión le asiste al acusado, por ello es que se emite la sentencia condenatoria que hace unos momentos se anunció.

11. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, al no acreditarse los hechos materia de la acusación por lo que respecta a los delitos de **ATENTADOSAL PUDOR** previsto por el artículo 259 y sancionado por el artículo 260 primer párrafo segundo supuesto con relación al 269 último párrafo, así como el **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** previsto por el artículo 267 primer párrafo primer supuesto en relación con el 268 primer párrafo ambos supuestos y sancionado por el artículo 266 primer párrafo segundo supuesto y 269 último párrafo; todos los dispositivos legales mencionados del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado ***** , se dictó una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor por dichos ilícitos; en consecuencia, se decretó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente al acusado, y se ordenó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

Por otra parte, se concluye que que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL** previsto por el artículo 259 y sancionado por el artículo 260 fracción I, 260 Bis fracción VI, con relación al 269 último párrafo; **VIOLACION** previsto por el artículo 265 y sancionado por el artículo 266 primer párrafo primer supuesto con relación al 269 último párrafo;



CORRUPCION DE MENORES previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal del Estado; ilícitos cometidos en perjuicio de la menor ***** por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia condenatoria** en su contra por dicho injustos penales.

12. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones previstas en los siguientes numerales:

Por lo que hace al delito de **ABUSO SEXUAL**, la pena prevista en el artículo 260 fracción I, 260 Bis fracción VI, con relación al 269 último párrafo del Código Penal Vigente en el Estado.

Mientras que por el delito de **VIOLACION** solicita se le imponga la pena prevista en el artículo 266 primer párrafo primer supuesto, también con relación al 269 Código Penal Vigente en el Estado.

En cuanto al delito de **CORRUPCION DE MENORES**, solicita se le imponga la pena establecida en el artículo 196 del Código Penal del Estado.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** dentro de los parámetros establecidos en el artículo 47 del código sustantivo en la materia, sin que basara su petición a un grado de culpabilidad mayor al mínimo. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa solicitó se estableciera a su representado un grado de culpabilidad mínimo, sin generar mayor debate.

Por su parte la ofendida, solicitó se imponga al acusado la pena que corresponda.

Por ello, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Subsecuentemente, tenemos que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, empero, corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y

llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. *Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.*

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de abuso sexual y violación, por lo tanto deberán aplicarse las reglas relativas al concurso real o material, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, por el delito de **ABUSO SEXUAL** se procede a dictar una pena de 1 año de prisión según la pena mínima establecida en el artículo 260 fracción I; pena que se aumenta al doble de conformidad con el artículo 269 del código sustantivo, para dar un total de 2 dos años de prisión; y, en cuanto al artículo 260 bis fracción VI, dicho dispositivo que establece que se podrá imponer hasta una mitad más de la pena que corresponda, respecto del artículo 260 fracción I, tomando el grado de culpabilidad mínimo y que la penalidad mínima según el código penal se establecen 3 tres días, se agrava por la cantidad de 3 días más de prisión, dando un total de **02 dos años, 03 tres días de prisión**. Por el segundo hecho de **ABUSO SEXUAL**, se procede a imponer el mismo grado de culpabilidad mínimo, por lo que respecta al artículo 260 fracción I, la imposición de 01 año de prisión, la cual se aumenta por otro año de prisión de conformidad con el artículo 269 y se agrava a 3 días más de prisión de conformidad con el artículo 260 bis fracción VI, todos los dispositivos del Código Penal, es decir, **02 dos años, 03 tres días de prisión**.

Por lo que hace al delito de **VIOLACION**, penalidad prevista en el artículo 266 primer párrafo primer supuesto, se procede a dictar una pena de 09 nueve años de prisión, la cual se aumenta una mitad, por otros 9 nueve años de prisión, de conformidad con el artículo 269 Código Penal Vigente en el Estado, resultando una pena total por dicho ilícito de **18 dieciocho años de prisión**.

Luego, en lo que respecta al delito de delito de **CORRUPCION DE MENORES**, sanción prevista en al artículo 196 del Código Penal del Estado, éste se debe aplicar bajo las reglas del concurso ideal o formal de delitos, que hacen alusión los arábigos 37 y 77 del Código Sustantivo de la materia, pues con una sola conducta se violaron varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas. (abuso sexual y violación)

Atendiendo a dicha circunstancia, tomando en consideración que el artículo 77 del Código punitivo de la materia, precepto sancionador del concurso de trato, solamente establece que se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de la duración del delito que merezca la mayor, y por lo tanto, no establece pena mínima de prisión, se deberá de imponer la pena de **3 tres días**, conforme lo dispone artículo 48 del citado ordenamiento legal.



**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Siendo así una **SANCIÓN TOTAL** de **22 veintidós años, 09 nueve días de prisión** para el referido sentenciado; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado¹¹ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al *****, establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

13. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado de forma genérica al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ***** , por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde al dicho de la perito en la materia, para que el monto de dicho tratamiento se estableciera para una etapa posterior, como es la ejecución de sanciones. A lo que se adhirió la asesora jurídica.

Por su parte, la defensa particular solicitó que se tomara en cuenta que hay instituciones que pueden brindar el servicio a la menor *****

Luego, la ofendida solicitó que las sesiones de ***** se realicen en una institución privada, ya que en el CEJUM sólo le dan una sesión una vez al mes, y ella necesita una sesión una vez por semana, indicando que incluso acude una vez por semana con un psicólogo particular; a lo que la defensa refirió que su representado no cuenta con los medios económicos para pagar las sesiones en el ámbito privado.

¹¹ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico que requiere ***** quedó justificado a través de la pericial en psicología anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería una sesión por semana de tratamiento en el ámbito privado por un año, monto que sería fijado por el especialista tratante, por ende **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos anotados.

14. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

15. Puntos resolutivos.

Primero: No se acreditaron los hechos materia de la acusación respecto de los delitos de **atentados al pudor y equiparable a la violación**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos dentro de la presente carpeta judicial *****.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a *****, ordenándose su inmediata libertad, asimismo, se ordena se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

Segundo: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **abuso sexual, violación y corrupción de menores**, por el que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra por los ilícitos ya referidos dentro de la presente carpeta judicial *****.

Tercero: Se condena a ***** por los delitos de **abuso sexual, violación y corrupción de menores**, a cumplir una sanción **de 22 veintidós años, 09 nueve días de prisión**, la que purgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; igualmente procede amonestarlo y suspenderlo de sus derechos políticos y civiles.

Cuarto: Continúa vigente la **medida cautelar** de prisión preventiva oficiosa.

Quinto: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Sexto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000082850040

**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Séptimo: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹² en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES

¹² De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.